

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN- MEXICALI



MARCO FISCAL DEL SECTOR PRIMARIO

Trabajo terminal

Que para obtener el Diploma de
ESPECIALIDAD EN FISCAL

Presenta:

JAVIER RAMOS LORENZANA

Director de trabajo terminal:

M.C. ELIZABETH GARCIA ESPINOZA

Mexicali, Baja California, México

Agosto de 2004

Índice

	Pagina
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	6
1.1 Antecedentes	7
1.2 Conceptualización	16
CAPÍTULO II REGÍMENES FISCALES APLICABLES AL SECTOR PRIMARIO	23
2.1 Régimen simplificado	24
2.1.1 Personas que deben tributar en el régimen simplificado	24
2.1.2 Ingresos y base del impuesto	31
2.1.3 Deducciones autorizadas	32
2.1.4 Exenciones y reducción del impuesto	33
2.1.5 Principales obligaciones fiscales	33
2.1.6 Efecto fiscal originado por la salida del régimen simplificado anterior	39
2.1.7 Principales beneficios otorgados a través de la resolución de facilidades administrativas y otras disposiciones	43
2.1.8 Criterios particulares del sistema de administración tributaria	61
2.2 Régimen para personas físicas	61
2.2.1 Del régimen intermedio	61
2.2.2 Del régimen de pequeños contribuyentes	62

CAPÍTULO III IMPUESTO AL ACTIVO	64
3.1 Elementos el impuesto	65
3.2 Determinación de los pagos provisionales y declaración anual	66
3.3 Decreto de exención total del impuesto	68
CAPÍTULO IV IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	69
4.1 Sujeto y base del impuesto	70
4.2. Tasa aplicable	70
4.3 Acreditamiento del impuesto	71
4.4 Traslación del impuesto	72
4.5 Pagos mensuales definitivos	73
4.6 Compensación y devolución del impuesto	74
CONCLUSIONES	76
FUENTES DE CONSULTA	80

INTRODUCCIÓN

En México existe un sector económico que requiere un tratamiento especial en el aspecto político, económico, social, fiscal.

Este último aspecto, que en este trabajo es denominado “Marco Fiscal del Sector Primario” se pretenderá analizarlo, haciendo la aclaración que éste es dinámico ya que la normatividad fiscal aplicable ha sido objeto de modificaciones desde 1990, por lo que su aplicación requerirá de su revisión en años futuros.

El sector primario comprende a las siguientes actividades: las agrícolas que comprenden: la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, las actividades ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial; las actividades de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial; las actividades silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Si bien es cierto que este sector cuenta con varias facilidades de tributación que van desde una exención total del impuesto sobre la renta pasando por una reducción del mismo impuesto, y la facilidad de comprobación de varias deducciones, a partir de la reforma fiscal del 2002 se han tenido una serie de modificaciones importantes como lo es una modificación trascendental del régimen simplificado, así como la

exclusión de este régimen a las personas físicas que realizan estas actividades, debiendo tributar dentro del régimen de actividades empresariales y profesionales.

Asimismo estos contribuyentes a partir del ejercicio del 2003 por primera vez deberán de dictaminar sus estados financieros por contador público registrado siempre y cuando se encuentren en los supuestos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Para todo lo anterior fue necesario publicar una serie de reglas por la transición del régimen anterior al actual.

Estas reglas en ocasiones no son del todo claras y requieren de un estudio bastante riguroso para su correcta aplicación siendo este el objetivo de este trabajo el analizar las diferentes disposiciones fiscales aplicables a este sector así como todas y cada una de las facilidades administrativas con las que cuentan.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes

– Bases especiales de tributación.

Hasta 1989 eran publicadas anualmente en el Diario Oficial de la Federación las reglas para el pago de impuestos y obligaciones fiscales aplicados a algunos sectores incluyendo el primario, denominándose dichas reglas como “Bases Especiales de Tributación”.

Ciertos contribuyentes pagaron su impuesto sobre la renta mediante un sistema simple de bases especiales, el cual consistió en pagar una cuota determinada tomando como base el total de cabezas de ganado o cosecha enajenadas según se tratara de ganaderos o agricultores, por señalar un ejemplo.

Además de la obligación inherente al pago del impuesto, se establecían obligaciones fiscales mínimas y muy sencillas, además de considerar a ciertos contribuyentes con exenciones importantes o hasta llegar a considerarlas dentro del capítulo de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

A manera de antecedente del tema central de este documento, a continuación se presenta un aspecto general de las llamadas Bases Especiales de Tributación.

Contribuyentes sujetos a las bases especiales de tributación

Podían optar por aplicar las “Bases Especiales de Tributación”, entre otros, los agricultores y ganaderos dedicados a la siembra, cultivo, cosecha y venta de productos agrícolas, así como a la cría, reproducción y engorda de ganado, y a la venta de los productos de estos animales, siempre que reunieran determinados requisitos relacionados con su nivel de ingresos, y con el número de animales que les permitieran tener en explotación sus instalaciones, principalmente.

Sujetos que no podían acogerse al régimen de bases especiales de tributación.

Existieron algunas limitantes para poder acogerse al beneficio de tributar mediante bases especiales, como se puede mencionar:

- La actividad que consistía en la explotación de ganado lechero y que además de tratar sanitariamente la leche producida por sus animales, trataran por cuenta propia producciones adquiridas de terceros y contaran con plantas cuya capacidad de pasteurización excediera de 5,000 litros diarios de leche.
- Cuando los ganaderos utilizaban la leche como materia prima en algún proceso de industrialización.
- Aquellos que se dedicaban a la venta de animales, productos pecuarios o avícolas, apícolas y cunícolas, que no hubieran sido criados u obtenidos bajo su cuidado y atención directa o de personas sujetas a un salario pagado por ellas, en ranchos, establos, granjas o instalaciones de su propiedad o alquiladas.
- Los avicultores dedicados a la incubación de huevo fértil, así como los apicultores que tenían en explotación durante el año más de 6,000 colmenas.
- Las personas dedicadas a la explotación de flores cultivadas en invernaderos, así como los que comercializaban productos agrícolas directamente con el público en general en establecimientos, expendios o tiendas comerciales.
- Las personas morales también estuvieron impedidas de tributar a través de este esquema, sin embargo, en aquellos casos en que las actividades agrícolas o ganaderas se realizaban a través de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades o cualquier otro organismo semejante en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural vigentes en el periodo de aplicación de las Bases Especiales de Tributación, sus integrantes podían cubrir el impuesto en forma individual en bases especiales de tributación.

– **Objeto del régimen.**

Las bases especiales de tributación comprendían los impuestos sobre la renta, tanto por actividades empresariales como por salarios; así como el impuesto del 1% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Por actividades empresariales el objeto de este impuesto lo eran los ingresos obtenidos por estos contribuyentes derivados de las ventas de sus productos agrícolas o ganaderos.

Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo constituían los ingresos percibidos por sus trabajadores, en su carácter de peones, jornaleros, etc.

Por lo que respecta al 1%, eran objeto de este impuesto las cantidades cubiertas por estos contribuyentes a sus trabajadores, relativas a sueldos y salarios, aún cuando dichos sueldos no excedieran del salario mínimo.

Conforme a lo señalado anteriormente, en los casos en que estos contribuyentes tuvieran a su servicio trabajadores administrativos, técnicos y profesionistas, el impuesto sobre la renta y el 1% sobre erogaciones se cubrían conforme al régimen general de la Ley, es decir en este último caso, aplicando la tarifa establecida en la Ley para determinar el impuesto de las personas físicas.

– **Base de impuesto.**

La base del impuesto para los agricultores se determinaba en función de las hectáreas cosechadas, cantidad a la cual se aplicaban las cuotas de impuesto establecidas por la Secretaría de Hacienda, mismas que se publicaban en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo al tipo de cultivo y a la entidad federativa. Dicha

cuota integraba el pago de los impuestos sobre la renta, retenciones a asalariados, así como el 1% sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.

La base del impuesto para los ganaderos, la determinaban tomando en cuenta los factores señalados para los agricultores, pero considerando el número de unidades vendidas.

En ambos casos, existía la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, mismos que debían enterarse al momento de realizar la venta del producto o al efectuar su traslado. No obstante lo anterior, algunos contribuyentes, como los dedicados a la floricultura estuvieron relevados de realizar pagos provisionales, cubriendo únicamente una cuota anual.

– **Obligaciones fiscales.**

Estos contribuyentes tenían las siguientes obligaciones fiscales:

- Presentar aviso de opción para tributar en este régimen, cuando se trataba de inicio de operaciones.
- Efectuar pagos provisionales.
- Presentar declaración anual.
- Expedir y recabar documentación comprobatoria de sus operaciones (ingresos y gastos).
- **Recabar constancia de datos (certificado de la agrupación).**

Régimen de Transición (Bases Especiales de Tributación a Régimen Simplificado)

En 1989 se publica en el diario oficial para su aplicación a partir de 1990 el régimen de transición el cual fue nominado “Del Régimen Simplificado de las

Personas Morales” dentro del Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente ese año, eliminando los regímenes de bases especiales de tributación.

Los objetivos de dicha reforma se enfocaron a establecer un sistema tributario uniforme donde los contribuyentes tributarán de manera equitativa y proporcional de acuerdo a sus ingresos reales, estableciendo un mayor control en base a un sistema de comprobación, para lograr una recaudación más eficiente, evitando con ello que contribuyentes que cuentan con una mayor capacidad administrativa se refugiaran en Bases Especiales.

El nuevo “Régimen Simplificado”, el cual su aplicación primeramente fue optativo para personas físicas con actividades empresariales de acuerdo a un determinado límite de ingresos y a partir de 1991 obligatorio para las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, así como el autotransporte terrestre de carga o pasajeros.

Las modificaciones fiscales antes citadas provocaron que ciertos sectores de contribuyentes entre ellos los del sector agropecuario, no pudieran cumplir de manera inmediata con todas las obligaciones formales que les imponían las leyes fiscales vigentes; por lo que a efecto de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones bajo este nuevo esquema tributario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les otorgó la facilidad para que durante el período de enero a septiembre de 1990 continuaran tributando conforme al régimen fiscal que les era aplicable en 1989, es decir, conforme a las Bases Especiales de Tributación, teniendo la obligación de cumplir conforme al Régimen Simplificado a partir del mes de octubre de 1990 (Fracción IV del Artículo Décimo Primero de las Disposiciones Transitorias de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para 1990).

Con base en lo anterior, y considerando que el año de 1990 era un período de transición así como de aprendizaje para estos contribuyentes, en dicho año el

Congreso de la Unión les condonó el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo que hubieran causado durante el período de octubre a diciembre de 1990. Asimismo durante este año no se les aplicaron sanciones por incumplimiento. (Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales para 1991).

Por lo anterior se puede concluir, que en realidad la entrada en vigor del sistema de flujo de efectivo, se dio a partir de 1991, año en que por primera vez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que establece reglas generales y facilidades administrativas en materia fiscal a los sectores que tributan en el Régimen Simplificado. Dichas facilidades se vienen otorgando desde entonces, cada año, con base en las facultades que el Congreso de la Unión ha concedido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Régimen simplificado vigente al 2001

El Régimen Simplificado trata de un impuesto al flujo de efectivo de los contribuyentes que grava las cantidades que se retiren de la actividad como utilidades, así como aquellas que no pueden restarse como salidas por no reunir requisitos de comprobación o que por Ley se presumen como utilidades disfrazadas. Tratándose de personas morales, equivale a eximir las del impuesto sobre la renta y únicamente gravar los dividendos, o sea, las utilidades distribuidas a los socios o integrantes de la empresa.

Este régimen es considerado como un sistema ideal para capitalizar y fortalecer a las empresas reinvertiendo las utilidades generadas, ya que éstas sólo pagan impuesto cuando se distribuyan; por lo tanto el esquema del régimen simplificado ofrece una ventaja ya que en tanto los recursos y las utilidades no sean retirados del negocio, es decir, que se reinviertan en la actividad, no se pagará el impuesto, lo

que resulta benéfico en comparación al régimen general de Ley, el cual grava las utilidades independientemente de que éstas se reinviertan o no en la propia actividad.

Este esquema de tributación esta basado en el Flujo de Efectivo Real, buscando el diferimiento del impuesto sobre la renta, y la reinversión de las utilidades.

Aquellos contribuyentes que tributarán bajo este esquema tenían la obligación de calcular la base para el Impuesto Sobre la Renta conforme a lo siguiente:

Persona Moral	Persona Física
Entradas	Entradas
Menos Salidas	Menos Salidas
Resultado fiscal	Ingreso Acumulable
Tasa Art.10 LISR	Tarifa del Art. 141 LISR
ISR	ISR (sin exceder de la tasa del Art. 10)

Considerando las entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios; y las salidas cuando haya sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta bancaria, traspasos de cuentas bancarias o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

ENTRADAS	SALIDAS
Ingresos propios de la actividad.	Las devoluciones que se reciban y los descuentos y las bonificaciones que se hagan.
Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.	Las adquisiciones de mercancías, materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
Intereses cobrados (sin ajuste)	Los gastos.
Recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones.	Las adquisiciones de bienes.

RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS	DEPÓSITOS E INVERSIONES EN CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.
Ingresos por la venta de bienes (Activos Fijos)	La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones.
Monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.	El pago de préstamos.
Aportaciones de capital que efectúe el contribuyente (aquellos que afecte a la actividad empresarial y no que provenga de la misma)	Los intereses pagados (sin ajuste)
Los Impuestos trasladados por el contribuyente.	Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta.
	Los impuestos que le trasladen al contribuyente
	El entero de contribuciones a cargos de terceros que retenga el contribuyente.
	Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
	Los pagos por el crédito al salario.
	Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles.

Entrada al régimen simplificado.

Para aquellos contribuyentes obligados o los que desearan optar por tributar en el Régimen Simplificado debieron presentar lo siguiente:

RELACIÓN DE BIENES Y DEUDAS

Es decir un estado financiero a la fecha de entrada a tributar en el régimen que señalara cual era su situación financiera al momento de empezar a tributar en el régimen; dicha relación se debió presentar en el formato HISR 136; en ella se detalló lo siguiente:

Relación de Bienes y Deudas	
Bienes	
Efectivo en bancos	Saldo en la cuenta de cheques, inversiones, utilizadas en el desarrollo de la actividad.
Cuentas por cobrar	Saldo de cuentas por cobrar a clientes, funcionarios y empleados, deudores diversos, otras cuentas por cobrar entre otros.
Otras cuentas por cobrar	Impuestos a favor
Relación de activos fijos	Terrenos, Edificio, Equipo de transporte, Equipo de operación, Equipo de cómputo Herramientas, etc.
Deudas	
Documentos por pagar	Documentos por pagar a bancos.
Proveedores	
Acreedores	
Impuestos por pagar	
Otras cuentas por pagar	
Capital de aportación o Patrimonio	
Capital de aportación	Determinado por la diferencia entre las ENTRADAS y las SALIDAS

Para aquellos contribuyentes que sí contaban con la información financiera, el punto de partida fue su estado de posición financiera, considerando lo siguiente:

La suma del PASIVO y CAPITAL = Saldo Inicial de las Entradas.

La suma de sus ACTIVOS = Saldo Inicial de sus Salidas

(Artículo 119-F de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001)

OTRAS OBLIGACIONES

- Elaborar estados financieros.
- Cuaderno de entradas y salidas.
- Expedir comprobantes que acrediten el ingreso que perciban.
- Declaraciones Informativas, entre otros.
- Registro específico de aportaciones de capital a la actividad que efectúe el contribuyente.

1.2 Conceptualización

Sujeto

El primer elemento de la relación tributaria es el sujeto de la misma. Existen dos clases de sujetos uno activo y otro pasivo. En nuestro derecho fiscal, los sujetos activos son la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios, o sea son los que tienen el derecho de exigir el pago de los tributos. El sujeto pasivo es la persona que legalmente está obligada a pagar el impuesto. (Diccionario de derecho fiscal Hugo Carrasco Iriarte Editorial Oxford).

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código (Código Fiscal de la Federación artículo primero) se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Objeto

En la legislación fiscal se considera como objeto, a la cosa, causa, finalidad, acto o motivo que genera o da nacimiento una obligación tributaria. (Diccionario contable, administrativo y fiscal, José Isaura López editorial Ecafsa)

Base

Cantidad sobre la que deberá aplicarse la tasa o tarifa de un determinado impuesto; es decir, es la cantidad que sirve de base para el pago de impuestos. (Diccionario contable, administrativo y fiscal, José Isaura López editorial Ecafsa)

Tasa o tarifa

Es el gravamen que se aplica sobre la base del impuesto.

Impuestos

De conformidad con el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.

Impuestos directos e indirectos

De acuerdo con la incidencia del impuesto éstos se clasifican en directos e indirectos:

Son impuestos directos aquellos que el sujeto pasivo (contribuyente) no puede trasladar a otras personas, sino que inciden directamente en su propio patrimonio. dentro de esta clasificación encontramos al impuesto sobre la renta a los productos

del trabajo, porque el trabajador a quien se le retiene el impuesto no puede trasladarlo a ninguna otra persona, así como el impuesto al patrimonio (predial) e impuesto sobre tenencia o uso de bienes, por citar un ejemplo.

Impuestos indirectos son aquellos en el que el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas, de manera tal que no sufre el impacto económico en forma definitiva, de tal suerte que el impuesto que debe cubrir lo recauda de un grupo de personas que intervienen en el ciclo productivo y distributivo completamente ignoradas en cuanto a sus personas por el fisco, cubriendo el impuesto el consumidor final.

Conforme a las definiciones anteriores el impuesto al valor agregado queda contemplado dentro de los impuestos indirectos, el cual presenta las siguientes características:

Características fundamentales:

- Es un impuesto al consumo, puesto que grava el consumo e incide sobre el consumidor final, ya que aún cuando el sujeto legal del impuesto es el enajenante, quien realmente lo paga es el consumidor final, a través del contribuyente que le repercute o traslada el monto del gravamen.
- Es de etapas múltiples o plurifásico no acumulativas, en virtud de que afecta todas las etapas del proceso económico, es decir, tanto las de producción como las de comercialización de los bienes y servicios, sin que se acumule al precio del bien o servicio, el impuesto generado en cada etapa.
- Es un impuesto indirecto, porque el sujeto pasivo puede trasladar a terceras personas la carga tributaria, trayendo como consecuencia que no se vea afectado su patrimonio, excepto si se trata de un consumidor final.

Contribución

Es el ingreso proporcional y equitativo que obtienen de los contribuyentes, la Federación, los Estados y los Municipios, de conformidad a las leyes tributarias aplicables, con la finalidad de sufragar los gastos públicos. (Diccionario contable, administrativo y fiscal, José Isaura López editorial Ecafsa)

México

Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial. (Artículo 8º del Código Fiscal de la Federación)

Domicilio fiscal

Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

Empresa

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas de pesca y silvícolas, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. (Artículo 16 último párrafo del Código Fiscal de la Federación)

Persona Moral

Conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran personas morales entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Empresa integradora

Empresas integradoras, toda persona moral constituida conforme al Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, así como en el Decreto que modifica al diverso que promueve su organización, publicado en el citado órgano oficial el 30 de mayo de 1995.

Partes relacionadas

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus

integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes. (Párrafos 5o y 6o del artículo 215 de la ley del impuesto sobre la renta).

Coordinado

Coordinado, la persona moral que administra y opera activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades. (Fracción III del artículo 80 de la ley del impuesto sobre la renta).

Ejercicio fiscal

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1º. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

(Artículo 11 del Código Fiscal de la Federación)

Actividades agrícolas

Las actividades agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. (Fracción III del Código Fiscal de la Federación.)

Actividades ganaderas

Las actividades ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. (Fracción IV del Código Fiscal de la Federación.)

Actividades pesqueras

Las actividades de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. (Fracción V del Código Fiscal de la Federación.)

Actividades silvícolas

Las actividades silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. (Fracción VI del Código Fiscal de la Federación.)

-----CAPÍTULO II
REGÍMENES FISCALES APLICABLES AL SECTOR PRIMARIO

2.1 Régimen simplificado

INTRODUCCION

Para la reforma del ejercicio 2002, se presentan los cambios de fondo que modifican sustancialmente la forma de determinar el resultado fiscal o ingreso acumulable para los contribuyentes que tributaban en el esquema anterior, sobresaliendo los siguientes:

- se elimina el esquema de pago del impuesto sobre la renta en base flujo de efectivo.
- Se mantienen el mismo nombre al esquema nuevo de tributación régimen simplificado encuadrado en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Se establece en artículos transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la renta la obligación de calcular el impuesto sobre la renta pendiente de enterar, a aquellos contribuyentes que tributaron bajo el régimen simplificado anterior, con motivo del “abandono” del régimen simplificado.

2.1.1 Personas que deberán de tributar en el nuevo régimen simplificado para el sector primario

Deberán tributar en el nuevo régimen simplificado, según el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales que se dediquen a las siguientes actividades:

- Las de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícola, así como las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.
- Las que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras.
- Las constituidas como empresas integradoras.

El “exclusivamente” se entiende cuando los ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

No podrán aplicar lo dispuesto en este régimen las personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Empresa integradora

Es toda persona moral constituida conforme al Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, así como en el Decreto que modifica al diverso que promueve su organización, publicado en el citado órgano oficial el 30 de mayo de 1995.

En el caso de empresas integradoras, mismas que también pueden llevar a cabo actividades del sector primario, a través del Decreto Presidencial publicado hace varios años, se les permitía gozar del anterior régimen simplificado hasta por un periodo de 10 años, sin ninguna limitante.

A través de la nueva ley se les obliga a tributar bajo el denominado nuevo régimen simplificado, que establece obligaciones totalmente distintas al anterior. Ante esta situación los montos a enterar por concepto de impuesto sobre la renta pueden ser superiores a los que originalmente se enteraban, ocasionando un perjuicio a estos contribuyentes.

El objetivo de estas empresas según el decreto, es promover la creación, organización, operación y desarrollo de empresas integradoras de unidades productivas de escala micro, pequeñas y mediana empresa, cuyo propósito sea realizar gestiones y promociones orientadas a modernizar y ampliar la

participación de las empresas de estos estratos en todos los ámbitos de la vida económica nacional.

Estas empresas que se quieren acoger al beneficio del decreto, deberán solicitar su inscripción ante la Secretaria de Economía, así mismo dichas empresas también gozarán del beneficio de tributar en el régimen simplificado

Apoyos que proporciona una empresa integradora a sus integradas

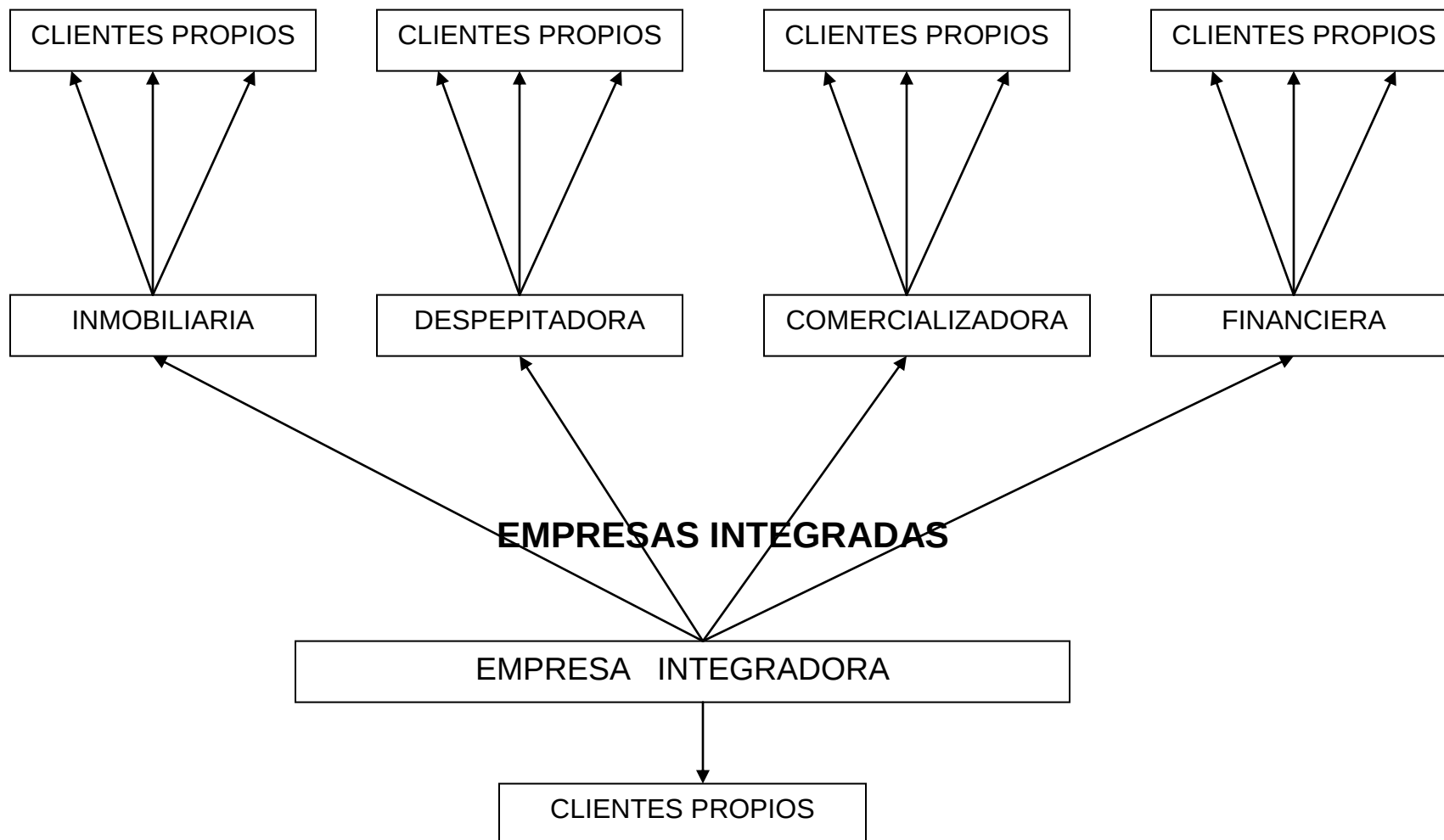
- Promoción y comercialización de productos y servicios de las empresas integradas (ver *diagrama de flujo 1*).
- Promover la obtención de financiamiento para sus integradas.
- Otros servicios que se requieran para el óptimo desempeño de las empresas integradas, como pueden ser, administrativos, fiscal, jurídico, informático, capacitación, entre otros (ver *diagrama de flujo 2*).

Las empresas integradoras podrán realizar operaciones a nombre y por cuenta de sus integradas, sin que se considere que las primeras perciben el ingreso o realizan la erogación de que se trate, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

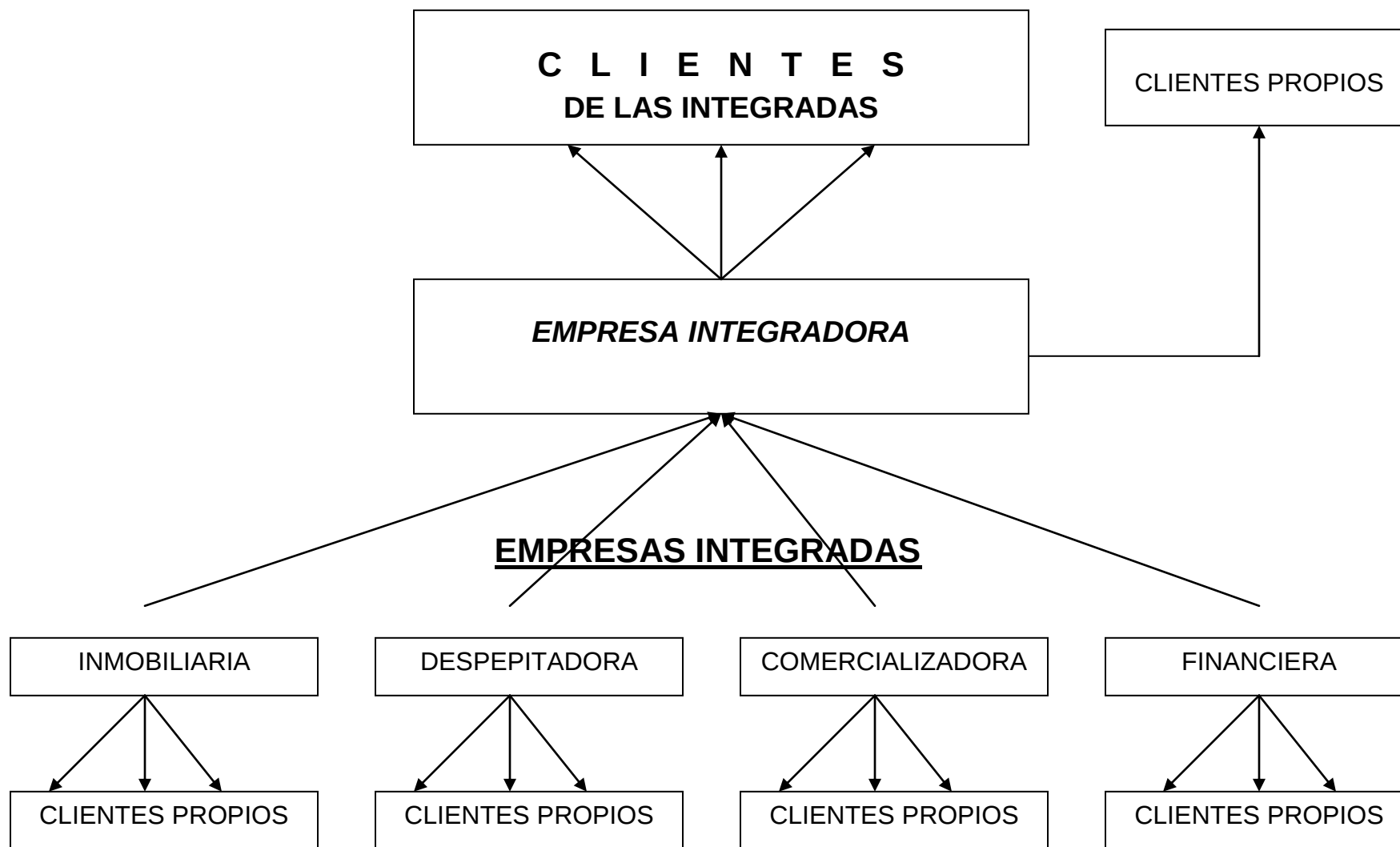
- Celebren un convenio con las empresas integradas a través del cual estas últimas acepten que sea la empresa integradora la que facture las operaciones que realicen a través de la misma, comprometiéndose a no expedir algún comprobante por dichas operaciones.
- Expidan a cada empresa integrada una relación de la operación que por su cuenta facture, debiendo conservar copia de la misma y de los comprobantes con requisitos fiscales que expidan, los que deben coincidir con dicha relación.
- Proporcionen, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, a las autoridades fiscales que corresponda a su domicilio fiscal, la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de sus integradas.

Las compras de materias primas, los gastos e inversiones, que efectúen las empresas integradas a través de la empresa integradora podrán ser deducibles por las mismas, en el por ciento que les corresponda, aun cuando los comprobantes correspondientes no se encuentren a nombre de las primeras, siempre que la empresa integradora le entregue a cada integrada una relación de las erogaciones que por su cuenta realice, debiendo conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales y copias de dicha relación

EMPRESAS INTEGRADORAS
ESQUEMA DE OPERACIÓN No. 1



EMPRESAS INTEGRADORAS
ESQUEMA DE OPERACIÓN No. 2



2.1.2 Ingresos y base del impuesto

Ingresos acumulables

Por disposición del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas morales contenidas en el capítulo VII del Título II “Del Régimen Simplificado” de la misma Ley, cumplirán con las obligaciones establecidas en la mencionada Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma.

Cabe mencionar que las Personas Físicas dedicadas a las actividades del Sector Primario, por disposición de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta están contenidas dentro de la citada Sección I del Capítulo II del Título IV de la mencionada Ley.

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se le designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando se reciban títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerara percibido el ingreso en la fecha del cobro del mismo o cuando se trasmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. (Párrafos 1º y 2º del Artículo 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Base del impuesto

Se determinará la utilidad gravable para lo cual de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el ultimo día del mes al que corresponda el pago deberán restar las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y en su caso las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido, aplicándose a dicha utilidad la tarifa contenida en el artículo 177 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de personas morales. (Fracción II del artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.)

Tratándose de personas morales se le aplicará una tasa del 33% para el año 2004 según lo establece la fracción LXXXIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias 2002 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.1.3 Deducciones autorizadas

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados.
- Los gastos.
- Las inversiones.
- Los intereses pagados.
- Las cuotas obreras pagadas por el patrón.

Dichas deducciones deberán haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio.

Adicionalmente se podrán efectuar otras deducciones otorgadas mediante resolución de facilidades administrativas y otras disposiciones las cuales se analizarán en el punto 2.1.7 de este material.

2.1.4 Exenciones y reducción del impuesto

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o accionistas, siempre que no exceda de 200 veces del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, por el excedente se pagará el impuesto correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de personas físicas que opten por cumplir con sus obligaciones en forma individual, no pagarán el impuesto siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, lo anterior conforme a la fracción XXVII del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Estos contribuyentes que tributen en el régimen simplificado de personas morales, régimen de actividades empresariales o régimen intermedio, podrán aplicar la facilidad de reducción de 50% del Impuesto Sobre la Renta, inclusive en el caso de pagos provisionales de dicho impuesto.

2.1.5 Principales obligaciones fiscales

Los contribuyentes personas físicas y morales que realicen actividades primarias deberán cumplir con las siguientes principales obligaciones:

- Solicitar inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar aviso; para inscribirse se utilizará la forma fiscal R-1 denominada “Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyente” y acompañará con el o los anexos que correspondan de acuerdo a lo siguiente:

Anexo 2 “Registro Federal de Contribuyentes, Personas Morales del Régimen Simplificado y sus Integrantes Personas Morales y Personas Físicas”

Anexo 4 “Registro Federal de Contribuyentes, Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”

Anexo 5 “Registro Federal de Contribuyentes, Personas Físicas con Actividades Empresariales del Régimen Intermedio”

Dichos formatos deberán de presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Los contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en el Régimen Intermedio, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica, elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyente en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

- Presentar avisos de cambio de situación fiscal; si se modifica la situación fiscal de los contribuyente de este sector, deberán dar aviso a la autoridad fiscal, según corresponda:

1. Cambio de domicilio, dentro del mes siguiente al día que origine el cambio.
 2. Aumento de obligaciones, dentro del mes siguiente al día que realice el aumento.
 3. Disminución de obligaciones, dentro del mes siguiente al día que origine la disminución.
 4. Suspensión de actividades, a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.
 5. Reanudación de actividades, de manera conjunta con la primera declaración que deba presentarse.
 6. Apertura de sucesión, deberá de ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo.
 7. Apertura o cierre de establecimiento o locales, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de los hechos.
 8. Liquidación de la sociedad, deberá de presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.
 9. Cancelación en el RFC, deberá ser presentado conjuntamente con la declaración final.
- Expedir y recabar documentos comprobatorios de ingresos y erogaciones por cuenta propia y de sus integrantes, que deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.
 - Facilidad para la facturación por cuenta de pequeños ganaderos, las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades ganaderas cuyos ingresos en el ejercicio fiscal de 2003 no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general anual de su área geográfica, podrán optar por que la agrupación (uniones, asociaciones, confederaciones, entre otras) a la que pertenezcan expida en su nombre los comprobantes fiscales de las operaciones de venta de ganado que realicen,

previa aceptación que mediante convenio celebren las mismas. La agrupación ganadera deberá tener copia de los convenios respectivos a disposición de la autoridad fiscal y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Tener a disposición de la autoridad fiscal copia de los convenios realizados con personas físicas que opten por facturar sus ventas de ganado a través de las personas morales.
2. Conservar durante el plazo que establezcan las autoridades fiscales, copia de las facturas que emitan y anexarán a éstas los comprobantes que les hayan entregado cada uno de los ganaderos por los bienes que ampare la factura de que se trate, como puede ser la guía sanitaria o cualquier otro documento que reúnan como mínimo los datos relativos al nombre y domicilio del ganadero, así como el valor unitario, valor total y descripción de su producto.
3. Entregar a cada ganadero el original de la liquidación de las operaciones que por su cuenta facturen, debiendo conservar una copia de la misma.
4. Proporcionar a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio, el 15 de Febrero de 2005, la información de las operaciones realizadas por cuenta de los ganaderos durante el periodo de enero a diciembre de 2004.

Para ello, presentarán el formato 47 aviso de operaciones de agrupaciones ganaderas con facturación por cuenta de sus integrantes, en disco flexible.

Los ingresos amparados con facturas expedidas por las agrupaciones ganaderas en los términos de este inciso, se entenderán percibidos directamente por los ganaderos por cuenta de los que se facture cada operación, con los datos de la agrupación.

1. Contar con la infraestructura informática suficiente que garantice un estricto control de las operaciones que facturen por cuenta y orden de sus integrantes.

2. Manifestar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, mediante escrito libre y bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos anteriormente señalados. En el caso de que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad determine el incumplimiento de esta obligación, esta facilidad quedara sin efectos.
 3. Presentar en el mes de enero de 2005 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, respecto de todos sus integrantes de la Unión, Asociación o Confederación, escrito libre conteniendo los siguientes datos: el nombre, domicilio fiscal y registro federal de contribuyente, así como un apartado donde se plasme el fierro, marca o tatuaje que identifica y señala al ganado propiedad de sus integrantes, incluyendo los mismos datos al respecto de los integrantes que durante el ejercicio de 2004 se dieron de baja.
 4. las agrupaciones ganaderas que opten para aplicar esta facilidad estarán obligadas a presentar ante el SAT un dictamen simplificado respecto de las operaciones que realicen por cuenta y orden de sus integrantes, en el mismo plazo que les correspondería para los efectos de la presentación del dictamen fiscal conforme a lo previsto en el código.
- Llevar y conservar contabilidad; las personas morales del Régimen Simplificado que cumplan con las obligaciones de sus integrantes en el Régimen de Actividades Empresariales deberán de llevar contabilidad como lo establece el Código Fiscal de la Federación, es decir, se deberá llevar como mínimo los libros diario y mayor y conservarlos por los términos que establece dicho código.
 - Llevar registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones fiscales. En el caso de liquidaciones que se emitan en los términos del penúltimo párrafo

del artículo 83 de la Ley de ISR, el registro mencionado se hará en forma global.

- Se deberá efectuar la retención y entero del ISR cuando se paguen sueldos o salarios a los trabajadores y, en su caso, entregarles en efectivo las cantidades que resulte a su favor por concepto del crédito al salario. Asimismo, deberá efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y enteros de las mismas.

También se deberá de enterar y retener el ISR cuando las personas morales hagan pagos por arrendamiento de inmuebles o por servicios profesionales, entre otros, a personas físicas.

- Deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal, entre otras, las siguientes declaraciones informativas:
 1. De pagos y retenciones, excepto pagos al extranjero y crédito al salario.
 2. Del crédito al salario pagado en efectivo.
 3. De retenciones y pagos efectuados a residentes en el extranjero.
 4. De contribuyentes que otorguen donativos.
 5. De pagos y retenciones por sueldos y salarios.
- Expedir constancias; cuando se hagan pagos y se efectúen retenciones a terceros, como son los trabajadores, prestadores de servicios profesionales, o arrendadores de inmuebles, entre otros, se deben de proporcionar constancias de retenciones de impuestos a más tardar en el mes de enero del año siguiente. cuando se efectúen retenciones por cuenta de sus integrantes se deberán expedir las constancias por dichas retenciones.
- Presentar declaraciones de pago; en este régimen se debe de presentar declaraciones provisionales y declaración anual.

Los pagos provisionales de acuerdo a la regla 1.4 de resolución de facilidades administrativas podrán enterarse de manera semestral.

La declaración anual se presentará durante el mes de marzo del siguiente año, excepto cuando se trate de personas morales cuyos integrantes, por los cuales cumplan con sus obligaciones, sean personas físicas, caso en el cual la declaración se presentará en abril del siguiente año.

- Formular estado de posición financiera; deberán formularlo y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año. Las personas que tributen en el régimen intermedio están relevadas de cumplir con esta obligación.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a la fecha de inicio o de conclusión de las actividades.

- Llevar un registro de inversiones por las cuales se optó por la deducción inmediata.
- En la declaración anual que se presente se deberá de determinar la utilidad fiscal y el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se obtiene multiplicando de 10% por la utilidad fiscal determinada en el ejercicio.

2.1.6 Efecto fiscal originado por la salida del Régimen Simplificado anterior

Como ya se ha comentado a partir del ejercicio fiscal 2002 se sufre un cambio radical al denominado régimen simplificado, haciendo necesario publicar el mecanismo para su inicio, por tal motivo los contribuyentes

personas morales y físicas que venían tributando en dicho régimen tuvieron que atender a lo indicado en la fracción XVI del artículo 2º. Transitorio para el ejercicio del 2002 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo de determinar una utilidad o pérdida fiscal, tomando los siguientes conceptos:

- a) Al saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación se le sumará el saldo de los pasivos que no sean reserva y, en su caso, el saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal neta (esta última únicamente aquellas personas morales del Título II) que se tenga al día inmediato anterior a la fecha que entre en vigor esta ley. La actualización de cada una, se efectuará desde el mes que se actualizaron por primera vez hasta diciembre del 2001.
- b) Se considerará el saldo de los activos financieros que se tengan al 31 de diciembre 2001 .
- c) Si el monto a que se refiere el inciso a) es menor que el monto que se refiere el inciso b), de esta fracción la diferencia se considerará utilidad sujeta pago del impuesto sobre la renta y aplicarán a dicha utilidad la tasa del 35%. Los contribuyentes adicionarán, en su caso, a la cuenta de utilidad fiscal neta, la utilidad mencionada, disminuida del impuesto sobre la renta pagado por la misma.

Al impuesto determinado se podrá hacer una reducción de acuerdo a la actividad que el contribuyente desarrolle:

I. El 50% los contribuyentes dedicados exclusivamente a la ganadería, agricultura, pesca o silvicultura.

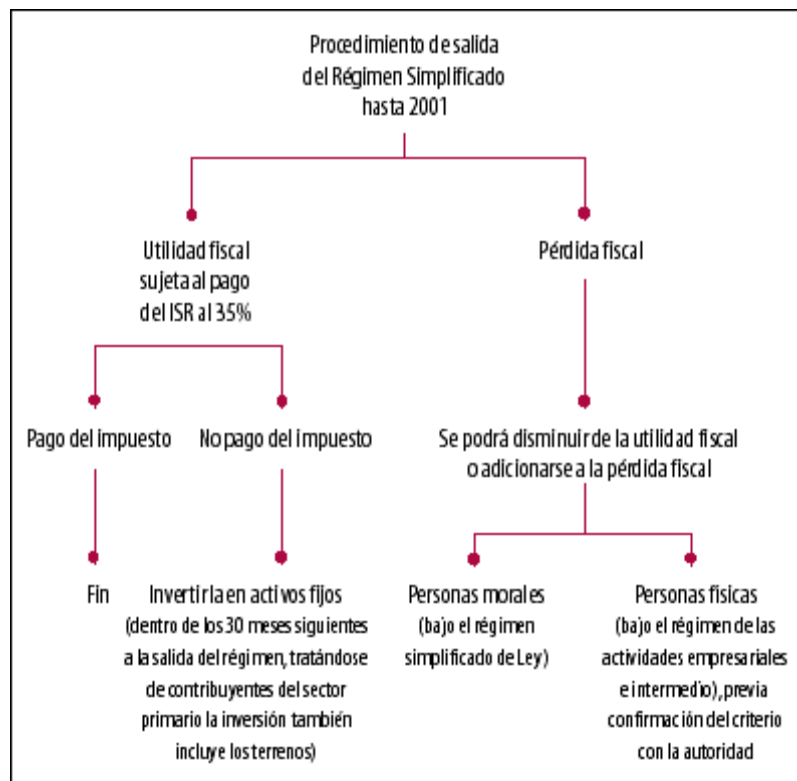
II. El 25% si los contribuyentes a que se refiere la fracción, industrializan sus productos.

III. El 25% si los contribuyentes a que se refiere fracción, realizan actividades comerciales o industriales que obtengan el 50% de sus ingresos brutos.

El impuesto causado se enteraría ante las oficinas autorizadas en el mes de Febrero 2002, no obstante, a lo dispuesto los contribuyentes no podrán pagar el impuesto correspondiente, siempre que invierta un monto equivalente a la utilidad sujeta al pago del impuesto determinada conforme al primer párrafo de este inciso en la adquisición de activos fijos y terrenos que utilicen en su actividad para lo cual tendrán un plazo inicial de 30 meses, mismo que se podrán prorrogar por un plazo igual, previa autorización de las autoridades fiscales. En caso que los contribuyentes no efectúen la inversión en el plazo señalado, deberán pagar el impuesto correspondiente, actualizado y con los recargos respectivos.

- d) Si el monto a que se refiere el inciso a) es mayor a que se refiere el inciso b) que antecede, la diferencia se considerará como pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse de la perdida fiscal en los términos del Capítulo VII Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por medio del siguiente esquema se explica el flujo del procedimiento aludido:



¿Que se consideran ACTIVOS FINANCIEROS?
¿Que se debe considerar como PASIVOS?

En ausencia de los conceptos anteriores la autoridad señaló que se tomarían como tales los establecidos en la ley del Impuesto al Activo en los artículos 4 y 5, mismos que a continuación se detallan:

ACTIVOS FINANCIEROS

Artículo 4 LIA

Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

- I. Derogada.
- II. Las inversiones en título de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.
- III. Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades. No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.
- IV. Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.”

PASIVOS

Artículo 5 LIA

DEDUCCIÓN DE ALGUNAS DEUDAS.

Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas

contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

CAPITAL DE APORTACIÓN

Son aportaciones de capital que efectuó el contribuyente que afectaron a la actividad empresarial y no que provinieron de la misma.

2.1.7 Principales beneficios otorgados a través de la resolución de facilidades administrativas y otras disposiciones

A través de resolución de facilidades administrativa publicada el 19 de mayo de 2004:

– Ampliación de la definición de actividades ganaderas

Los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, considerarán como actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará que se efectúan actividades ganaderas, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso

de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses antes de volverlo a enajenar.

– **Facilidades de comprobación**

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, la suma de las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 25 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que cumplan con lo siguiente:

- A.** Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- B.** Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- C.** Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - 1.** Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 - 2.** Lugar y fecha de expedición.
 - 3.** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 - 4.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda de 25 por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que

estos gastos representen en el ejercicio de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio inmediato anterior.

Al monto de gastos menores determinado conforme al segundo párrafo de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.

Facturación por cuenta de pequeños ganaderos

Las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades ganaderas cuyos ingresos en el ejercicio fiscal de 2003 no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general anual de su área geográfica, podrán optar porque la agrupación (uniones, asociaciones, confederaciones, entre otras) a la que pertenezcan, expida en su nombre los comprobantes fiscales de las operaciones de venta de ganado que realicen, previa aceptación que mediante convenio celebren con la misma. La agrupación ganadera deberá tener a disposición de la autoridad fiscal copia de los convenios respectivos y deberá cumplir con lo siguiente:

- A.** Conservar durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, copia de las facturas que emitan y anexarán a las mismas los comprobantes que les hayan entregado cada uno de los ganaderos por los bienes que ampare la factura de que se trate, como pueden ser la guía sanitaria o cualquier otro documento que reúna como mínimo los datos relativos al nombre y domicilio del ganadero, así como el valor unitario, valor total y descripción de su producto.

- B.** Entregar a cada ganadero el original de la liquidación de las operaciones que por su cuenta facturen, debiendo conservar una copia de la misma.
- C.** Proporcionar a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 15 de febrero de 2005, la información de las operaciones realizadas por cuenta de los ganaderos durante el periodo de enero a diciembre de 2004.

Para ello, presentarán el formato 47 "AVISO DE OPERACIONES DE AGRUPACIONES GANADERAS CON FACTURACION POR CUENTA DE SUS INTEGRANTES", en discos flexibles de 3.5" o 5 1/4" doble cara y doble densidad o alta densidad, procesado en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), en sistema operativo DOS versión 3.0 o posterior.

La etiqueta externa del disco deberá contener el nombre y el RFC de la agrupación ganadera, número del disco, nombre del archivo, cantidad de registros, periodo de operaciones y fecha de entrega.

En el caso de no ser proporcionada la información señalada en los términos descritos en este rubro, la opción prevista en esta regla quedará sin efectos.

Los ingresos amparados con facturas expedidas por las agrupaciones ganaderas en los términos de esta regla, se entenderán percibidos directamente por los ganaderos por cuenta de los que se facture cada operación.

- D.** Contar con la infraestructura informática suficiente que garantice un estricto control de las operaciones que facturen por cuenta y orden de sus integrantes, conforme a lo siguiente:
 - 1.** Tener en sus propias instalaciones, como mínimo, un equipo de cómputo con procesador 286 y 640 K de memoria RAM, así como equipo de impresión.

2. Procesar en su sistema de cómputo la información de sus agremiados por los cuales facturen operaciones, a través de la captura de datos e impresión de las facturas correspondientes.
3. Contar con facturas preimpresas con requisitos fiscales en los términos de lo señalado en el cuarto párrafo de esta regla y que éstas estén en condiciones de ser utilizadas a través de la impresora de la computadora.
4. El sistema no deberá permitir modificación de datos en las facturas ya capturadas e impresas y éstos podrán ser consultados únicamente por el operador designado para tal efecto por la agrupación ganadera. El personal autorizado para operar el sistema deberá ser capacitado para su manejo y contar además con una clave de acceso de seguridad.
5. El sistema emitirá los reportes y liquidaciones de las operaciones facturadas por la agrupación ganadera por cuenta y orden de cada uno de sus agremiados, y determinará el monto de ingresos de cada ganadero a efecto de suspender la facilidad de facturación a través de la agrupación ganadera en el siguiente ejercicio fiscal en el caso de aquellos ganaderos cuyos ingresos durante 2004 excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general anual de su área geográfica.
6. El sistema deberá generar un archivo en Código ASCII utilizando el número de discos flexibles necesarios para cumplir los requisitos de información a que se refiere el rubro C de esta regla.

Asimismo, deberá generar un código de seguridad para el manejo de la captura con base en los valores en código ASCII de los datos capturados, el cual permitirá llevar a cabo el proceso de revisión de datos capturados. El procedimiento que genera este código deberá ser dado a conocer a la autoridad fiscal en caso de requerirlo.

Las agrupaciones realizarán un diagrama en donde se indiquen los medios de almacenamiento internos y externos y la frecuencia con que es respaldada la información.

- E.** Manifestar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal mediante escrito libre, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos anteriormente señalados. En el caso de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine el incumplimiento de esta obligación, esta facilidad quedará sin efectos.
- F.** Presentar en el mes de enero de 2005 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, respecto de todos los integrantes de la unión, asociación o confederación, escrito libre conteniendo los siguientes datos: el nombre, domicilio fiscal y RFC, así como un apartado donde se plasme el fierro, marca o tatuaje que identifica y señala al ganado propiedad de sus integrantes, incluyendo los mismos datos respecto de los integrantes que durante el ejercicio de 2004 se dieron de baja.
- G.** Las agrupaciones ganaderas que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, estarán obligadas a presentar ante el SAT un dictamen simplificado respecto de las operaciones que realicen por cuenta y orden de sus integrantes, en el mismo plazo que les correspondería para los efectos de la presentación del dictamen fiscal conforme a lo previsto en el Código, su Reglamento y otras disposiciones fiscales aplicables.

Las asociaciones ganaderas podrán acogerse a la opción a que se refiere esta regla, cuando la unión a la que pertenezcan dé cumplimiento a los requisitos mencionados en la misma, y siempre que dicha unión cuente además con los medios para consolidar la información de las operaciones de facturación por cuenta y orden de sus integrantes realizadas por las asociaciones ganaderas.

En estos casos, la unión deberá supervisar periódicamente el correcto funcionamiento del equipo de cómputo y de impresión que para los efectos de lo dispuesto en esta regla se encuentre instalado en las asociaciones que la integren.

Las agrupaciones ganaderas que den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrán emitir comprobantes fiscales por cuenta y orden de sus integrantes pequeños ganaderos no obligados a expedir facturas, conforme a lo siguiente:

Expedirán facturas por cuenta de sus integrantes, con los requisitos que se mencionan en los artículos 29 y 29-A del Código, en los términos que se señalan a continuación:

- a) Los datos que deben ir impresos corresponderán a los de la agrupación ganadera de que se trate.
- b) Consignar en dichas facturas la cantidad, descripción y clase de mercancía que se enajena por cuenta de los ganaderos y sus datos de identificación, relativos al nombre y RFC, en su caso.

Para los efectos de lo previsto en esta regla, se podrá considerar que se cumple con el requisito de descripción de la clase de mercancías que se enajenan, cuando en el comprobante fiscal que ampare dicha venta, se plasme el fierro, marca o tatuaje que identifica y señala el ganado propiedad de la persona física dedicada exclusivamente a actividades ganaderas.

Los ganaderos que se acojan a lo dispuesto en la presente regla en ningún caso podrán expedir comprobantes fiscales por su propia cuenta.

Pagos provisionales semestrales

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR, conforme a lo dispuesto en el artículo 81

fracción I segundo párrafo de la citada Ley. Tratándose de las retenciones de ISR que se efectúen a terceros, por el ejercicio de 2004, podrán enterarlas en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Las personas morales o físicas dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, deberán presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA e IMPAC.

Pagos provisionales del ejercicio 2004

Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ejercicio de 2004, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.

Retención del ISR, no obligación de llevar nómina

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos de la retención del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nóminas respecto de dichos trabajadores, siempre que elaboren una relación individualizada de los mismos que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio de 2004 estarán relevados de cumplir con la obligación de

presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118 fracción V de la Ley del ISR.

Deducción de inversiones en terrenos

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, las adquisiciones de terrenos por los que se opte por la facilidad de deducción a que se refiere dicha disposición y sin perjuicio del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, se considerará que se cumple con el requisito de uso, siempre que en la escritura correspondiente que se realice ante notario público, se establezca la leyenda de que “el terreno de que se trate ha sido y será usado para actividades agrícolas o ganaderas, que se adquiere para su utilización en dichas actividades y que se deducirá en los términos del Artículo Segundo fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002”.

Liquidaciones de distribuidores

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, en los casos en los que operen a través de distribuidores en el extranjero o de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o Unión de Crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como deducciones para los efectos de dicha Ley.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en

establecimientos autorizados. Además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al RFC, se deberán consignar los datos relativos al nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

No obligación de las personas físicas exentas del ISR

Los contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, no tendrán la obligación de inscribirse en el RFC en los términos del artículo 27 del Código.

Asimismo, las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, que se encuentren inscritas en el RFC, no estarán obligadas a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información estadística.

Tratándose de ejidos y comunidades; uniones de ejidos y de comunidades; empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; asociaciones rurales de interés colectivo; unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades, así como

de uniones de ejidos y de comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.

Acreditamiento del IEPS de diesel

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación, los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto, podrán efectuar el acreditamiento del IEPS contra el ISR que tengan a su cargo, o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA a su cargo.

Exención para personas físicas y opción de facilidades para sociedades mercantiles

Para los efectos de la fracción XXVII del artículo 109 de la Ley del ISR, las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, se encuentran exentas del ISR. En el caso de que en el transcurso del ejercicio de que se trate sus ingresos excedan del monto señalado, a partir del mes en que sus ingresos rebasen el monto señalado, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales. Las personas físicas a que se refiere este párrafo podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores.

Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen Simplificado.

Ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como deducción de inversiones, provenientes del anterior Régimen Simplificado

Tratándose de los ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como de las inversiones, que hubiesen realizado los contribuyentes que tributaban en el Título II-A o la Sección II, Capítulo VI, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 2001, o bien, conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas en el

Régimen Simplificado, para los efectos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, dichos contribuyentes no deberán acumular los citados ingresos o deducir tales erogaciones que hubieran efectuado conforme a las citadas disposiciones, cuando efectivamente los cobren o las paguen ni deberán deducir las inversiones que hubiesen realizado hasta el 31 de diciembre de 2001, ya que conforme al procedimiento establecido en el Artículo Segundo fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, su efecto se debió considerar al momento de determinar la utilidad o pérdida fiscal respectiva.

No obligación de emitir cheques nominativos

Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$29,000.00 a una misma persona en treinta días, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

A través de la Ley de Ingresos para el 2004

Acreditamiento de inversiones

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse. Igual estímulo se otorgará para el sector forestal en lo relativo a inversiones en protección, conservación y restauración cuando se refieran a construcción de torres contra incendios, caminos forestales, viveros de alta productividad, brechas corta fuego, equipo y mobiliario contra incendios, laboratorios de sanidad, habilitación y pagos de jornales a brigadas contra incendios forestales.

Acreditamiento de IEPS

Se otorga un estímulo fiscal (fracción VI) a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en:

a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.

b) Vehículos marinos y maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura.

c) Tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrín, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

d) Vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, independientemente del sector al que pertenezcan, podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que los contribuyentes antes mencionados podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en el inciso c) de la fracción VI de este artículo, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su

cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del presente artículo, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción VII que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$685.52 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,371.05 mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2004.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$685.52 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$7,229.33 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo

VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,371.05 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$13,704.91 mensuales.

Las cantidades en moneda nacional establecidas en los párrafos anteriores, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará los resultados de la actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del inciso c) de la fracción VI de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel

cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

A través de Resolución Miscelánea para 2004-2005

Vigencia de comprobantes

Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación:

- I. La vigencia de dos años será aplicable únicamente a personas morales que no tributen conforme al Título III de la Ley de ISR y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, excepto aquellas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.
- II. La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.
- III. Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión -sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.

Leyenda en comprobante

Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 82 de la Ley del ISR los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado la documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen podrá continuar llevando la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado", sin que sea

necesario que dichos comprobantes cuenten con la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

Reducción del ISR

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán aplicar la facilidad de reducción de 50 por ciento del ISR establecida en el artículo 81 penúltimo párrafo de la Ley del ISR, inclusive en el caso de pagos provisionales de dicho impuesto.

No obligación de las personas físicas exentas del ISR

Se precisa que los contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, no tendrán la obligación de inscribirse en el RFC en los términos del artículo 27 del Código.

Asimismo, las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, que se encuentren inscritas en el RFC, no estarán obligadas a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información estadística.

Tratándose de ejidos y comunidades; uniones de ejidos y de comunidades; empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; asociaciones rurales de interés colectivo; unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 20 veces el

salario mínimo general del área geográfica elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.

2.1.8 Criterios particulares del SAT

2.2 Régimen de personas físicas

El nuevo régimen simplificado establecido al inicio de 2002 es exclusivo para personas morales por lo que las personas físicas dedicadas al sector primario tributarán dentro de la sección I del Capítulo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta denominado “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”. Dichas personas físicas cuentan prácticamente con todas las facilidades que se dan a las personas morales de este sector, contempladas en la misma ley del Impuesto Sobre la Renta, en la Resolución de Facilidades Administrativas y en la Resolución Miscelánea.

2.2.1 Opción de tributar en el régimen intermedio

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos) de acuerdo al artículo 81 de la ley de ISR, podrán tributar en el Régimen Intermedio de las Actividades Empresariales establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En este caso, a la utilidad gravable que se determine se le aplicará la tasa del artículo 10 si el integrante es persona moral, y la tarifa a que se refiere el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta si es persona física.

Las principales características de este régimen intermedio es de que el contribuyente tiene obligaciones menores, como en el caso de la obligación de la contabilidad, en este régimen tiene la obligación de llevar contabilidad simplificada, en donde solo se requiere un libro de ingresos, egresos, inversiones y deducciones, además de poder deducir las inversiones de activos fijos excepto equipo de transporte como si se tratase de un gasto.

2.3 Opción de tributar en el régimen de pequeños contribuyentes

En este régimen de pequeños contribuyentes, también pueden tributar según el artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aquellos contribuyentes que realizan actividades empresariales, entre ellas se encuentra las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, siempre y cuando sus ingresos del ejercicio anterior no rebasen de \$1,750,000.00.

Los beneficios fiscales de este régimen es que el contribuyente tiene una carga fiscal menor que cualquier otro establecido en ley. Como se puede mencionar en entre otras, las siguientes:

- Contabilidad simplificada, un libro de ingresos, egresos, deducciones e inversiones.
- Cálculo del impuesto; en este sólo se le aplica una tabla progresiva, donde la tasa fluctúa en 0.50% a un 2% a una base determinada como sigue; a los ingresos provenientes de la actividad se le disminuye un monto equivalente de cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.
- Pagos definitivos, los contribuyentes que realicen pagos de este régimen se consideraran definitivos.
- La no obligación de presentar declaración anual.
- Expedir comprobantes simplificados. Los comprobantes deberán de reunir únicamente los siguientes requisitos; contener impreso el nombre, clave del registro federal de contribuyente de quien los expida, tener impreso el

número de folio, lugar y fecha de expedición. El contribuyente le entregará las personas la copia del comprobante simplificado, conservando la original a disposición de las autoridades fiscales cuando así lo requieran.

- Conservar los comprobantes únicamente por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

Además por disposición de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2004 las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes se les condona la totalidad del Impuesto al Activo causado.

-----CAPÍTULO III

IMPUESTO AL ACTIVO

3.1 Elementos del Impuesto

La Ley del Impuesto al Activo como su propio nombre lo indica grava los activos de las empresas mediante un cálculo que consiste básicamente en determinar un promedio de la totalidad de activos de las empresas pudiendo disminuir ciertos pasivos, cabe aclarar que dicho impuesto se pagará únicamente cuando no se cause Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio.

Existen una serie de artículos que indican la forma en que se calculará este impuesto por los contribuyentes del régimen simplificado y aquellas personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícola los cuales se enuncian a continuación:

Cabe aclarar que como la Ley del Impuesto al Activo no ha sufrido modificación alguna los artículos que se relacionan con la ley del Impuesto Sobre la Renta corresponden a ley de este último impuesto vigente hasta el 2001.

El artículo 12 indica la determinación del Impuesto al Activo para los contribuyentes del régimen simplificado resumiéndose en lo siguiente:

- I. Los activos financieros se toman los saldos al final del mes y se dividen entre doce.
- II. Los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión por el factor que de a conocer el Sistema de Atención Tributaria.
- III. Los inventarios se obtendrá el promedio sumando el saldo al inicio y final del ejercicio y dividiendo la sumatoria entre dos.

Aun cuando no existe disposición que indique que en el caso de de la determinación del valor promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos en nuestra opinión únicamente se deberán de tomar en cuenta los adquiridos a partir del 2002.

El último párrafo de este artículo 12 nos indica que los contribuyentes que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas, o silvícola, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. Sin incluir maquinaria y equipo.

los contribuyentes que tengan derecho a una reducción del impuesto sobre la renta podrán reducir el impuesto activo en la misma proporción, según el artículo 2-A.

Las personas físicas podrán disminuir del valor del activo el equivalente a 15 veces el salario mínimo del área geográfica que pertenezcan, de conformidad con el último párrafo del artículo 5 de la ley.

3.2 Determinación de pago provisional y anual

Cálculo del impuesto anual

Actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas:

Valor catastral de los terrenos (último párrafo del artículo 12 IMPAC)

Menos:

15 salarios mínimos anuales (sólo personas físicas)

Base del impuesto

Por: 0.9% (impuesto reducido al 50%)

Impuesto al activo de 2004

Menos:

ISR a cargo

IMPAC a cargo o a favor

Menos:

Inversiones de activo fijo (si hay IMPAC a cargo)

Nuevo IMPAC a cargo o a favor

Menos:

ISR retenido por anticipos y rendimientos (soc. coop.)

Nuevo IMPAC para 2004

Quienes usen o gocen terrenos propiedad de otras personas, podrán optar por pagar el IMPAC de dichas personas, pudiendo acreditar el ISR a su cargo. El propietario de los terrenos no estará obligado al pago del IMPAC.

Actividades pesqueras

Valor promedio de los activos.

Menos:

15 salarios mínimos anuales (sólo personas físicas)

Base del impuesto

Por: 0.9%

Impuesto al activo de 2004

Menos:

ISR a cargo

IMPAC a cargo o a favor

Menos:

ISR retenido por anticipos y rendimientos (soc. coop.)

Nuevo IMPAC para 2004

El valor promedio de los activos se determina con la tabla que publique el SAT.

En el caso de los activos financieros:

$\text{Saldos promedios mensuales} / \text{número de meses} = \text{saldo promedio}$

Los saldos promedios mensuales se determinarán:

Saldos al final del mes

Calculo de los pagos provisionales

En el caso de las personas morales:

IMPAC 2003 actualizado Entre:

Numero de meses del ejercicio

Por:

Numero de meses del periodo

Menos:

Pagos provisionales anteriores

IMPAC del periodo

3.3 Decreto de exención total de impuesto al activo

Mediante disposición del artículo octavo de Decreto que otorga diversos beneficios fiscales publicado en el diario oficial de la federación el 5 de Abril del 2004, no se cubrirá el impuesto al activo que causen los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables de hasta 14 millones 700 mil pesos.

-----CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

4.1 Sujeto y base del impuesto

Sujeto

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

Base del impuesto

El impuesto se calculará aplicando a los valores que se determinen a los actos o actividades indicadas en el punto anterior la tasa de Impuesto al Valor agregado que indique la propia ley, pudiendo acreditar el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente, la diferencia será el impuesto a pagar pudiendo resultar un impuesto a favor.

4.2 Tasa aplicable

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 2º.-A, establece la tasa del 0% para las actividades agropecuarias que no sean objeto de transformación industrial, así mismo establece la misma tasa a determinados servicios prestados directamente a agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados a actividades agropecuarias, como son:

Perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua.

Suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego.

Desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias.

Preparación de terrenos.

Riego y fumigación agrícolas.

Erradicación de plagas.

Cosecha y recolección.

Vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

En relación con lo anterior, el artículo 3º. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado, o desgranado.

4.3 Acreditamiento del impuesto

El acreditamiento del impuesto establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consiste en restar el impuesto pagado en las compras y gastos, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso (impuesto trasladado), es decir, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

En resumen, el impuesto al valor agregado trasladado por un contribuyente se considera acreditable para el otro.

Requisitos para el acreditamiento del impuesto

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos o actividades por los que se deba pagar el IVA, o a los que se les aplique la tasa del 0%. Se entiende como estrictamente indispensables, las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los

finés del impuesto sobre la renta aún cuando no se tuviera la obligación de pagar este último impuesto.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuera identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se le aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines de este impuesto.

- Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes.
- Que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, sólo podrá transmitirse por fusión de sociedades.

4.4 Traslación del impuesto

Traslación del impuesto es el cobro o cargo que hará el contribuyente al adquirente, usuario del bien, o al receptor del servicio, de un monto equivalente al impuesto que corresponda al acto o actividad realizada.

La traslación del impuesto deberá hacerse en forma expresa y por separado en los comprobantes que se expidan a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Tratándose de personas que realicen actos o actividades con el público en general, el impuesto al valor agregado se incluirá en el precio de la documentación (comprobantes simplificados) que se expida por los bienes o servicios que se ofrezcan.

No se consideran operaciones con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En relación con el acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado a partir del ejercicio del 2002 éste es en base a flujo de efectivo es decir se considerará el impuesto trasladado y el acreditable hasta que este cobrado o pagado respectivamente.

Con respecto al régimen de pequeños contribuyentes, deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en la que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

4.4 Pagos mensuales definitivos

Los pagos, son las cantidades que las personas físicas y morales deberán pagar. El pago mensual, el cual tiene el carácter de definitivo, será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Las declaraciones mensuales definitivas deberán presentarse ante las instituciones bancarias autorizadas, con la cantidad a pagar o saldo a favor.

Cuando se presente una declaración de pago en ceros tendrá que ser presentadas en la pagina del SAT o ante las oficinas del la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales, continuarán haciéndolo en tanto no presenten el aviso de suspensión de actividades correspondiente.

4.6 Compensación y devolución del Impuesto

Compensación

Conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de Impuestos federales distintos a los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tenga destino específico, incluyendo sus accesorios. (Lo anterior está vigente a partir del 1 de julio del 2004).

Anterior al 1 de julio del 2004 los contribuyentes de los sectores agrícola y ganadero podrían optar por compensar las cantidades determinadas a su favor en las declaraciones de pagos provisionales del impuesto al valor agregado, contra los impuestos al activo o sobre la renta a su cargo o las retenciones efectuadas a terceros incluyendo sus accesorios, utilizando la forma oficial 41 “aviso de compensación”, acompañada de los anexos 1 y 2 de la forma oficial 32 y 41, que presentarán ante la administración local de asistencia correspondiente .

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración en que se hubiera efectuado la compensación, presenten ante la administración local de recaudación correspondiente, junto con el aviso de compensación, medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 95% del valor de sus operaciones, así como la correspondiente a la totalidad de sus clientes en exportación. La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente.

Devolución.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. En los casos en que resulte saldo a favor en los pagos provisionales, se podrá acreditar su importe contra el impuesto a cargo que resulte en los meses siguientes hasta agotarlo, o solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total del saldo a favor.

En la actualidad los dedicados a las actividades ganaderas, agrícolas, silvícolas o de pescas optan por solicitar a las autoridades la devolución del impuesto al valor agregado, debido a que frecuentemente esta actividad no genera impuesto a cargo con que puedan optar por la compensación y por su tasa a la que están obligados 0% al hacer el acreditamiento del impuesto le resulta así un saldo a favor, el cual se solicita por medio de la forma fiscal 32 “Solicitud de devolución” acompañada de los anexos 1 y 2 de la forma oficial 32 y 41, que presentarán ante la administración local de asistencia correspondiente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera

El problema mas fuerte que presenta que el Régimen Simplificado,(que es en el que pueden tributar los del sector primario) ; es el cambio continuo en las legislaciones fiscales, lo que provoca al contribuyente el desconocimiento de sus obligaciones fiscales.

Segunda

El Régimen de Bases Especiales de Tributación que estuvo en vigor hasta 1989, consistió en pagar una cuota determinada, tomando como base el total de unidades vendidas, según se tratara de ganaderos o agricultores y la carga tributaria era reducida, por tratarse de esta actividad.

Tercera

En 1990 entro en vigor el régimen simplificado, en el cual tributaban aquellas personas físicas y morales que se dedicaran al sector primario y las empresas denominadas integradoras. Este impuesto grava el al flujo de efectivo de los contribuyentes sobre las cantidades que se retiren de la actividad como utilidades; así como aquellas que no puedan restarse como, salidas, por no reunir los requisitos de comprobación. Para las personas morales, equivale a eximir las del impuesto sobre la renta y únicamente gravar los dividendos, o sea, las utilidades distribuidas a los socios o integrantes de la empresa.

Cuarta

A partir del 31 de diciembre de 2001 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo régimen simplificado, es decir, nuevo por que cambia su estructura de tributación, quedando como esencia el nombre solamente. En este régimen tributan las personas morales, las cuales su base para determinar el impuesto, es la diferencia que resulta de los ingresos provenientes y de las deducciones autorizadas; en lugar de las entradas y salidas que anteriormente usaban. Las obligaciones fiscales que tiene que cumplir, serán aquellas impuestas para las personas físicas; así mismo le da opción de tributar en el régimen intermedio si en el ejercicio anterior no hubiese rebasado de diez millones de pesos, disminuyéndoles con esto la carga fiscal ante las autoridades.

Quinta

Las facilidades administrativas, que se otorgan al sector primario, son de gran utilidad , en el que disminuye la carga fiscal, dándole alternativas para cumplir con sus obligaciones fiscales ante las autoridades respectivas; es así en el caso de presentación de los pagos provisionales le da la facilidad de realizarlos de manera semestral, si también en darle la facilidad de comprobación de deducciones autorizadas; comprobación conjunta, como es el caso de personas morales que tienen integrantes y que la persona cumple por todos sus integrantes.

Sexta

Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades ganaderas, agrícolas o silvícolas, consideraran como total de su activo del ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para calcular el impuesto predial. El pago del impuesto al activo, será por los bienes que se utilicen para la realización de las actividades. Se podrá disminuir el importe de las deudas, en relación al valor de los bienes , excepto las contratadas con el Sistema Financiero.

Séptima

Se determinara el impuesto al valor agregado para este régimen, con el esquema de flujo de efectivo; el cual consiste en calcular el impuesto considerando el impuesto al valor agregado que efectivamente se cobre a los clientes, y restar o acreditar el impuesto al valor agregado que efectivamente se pague a los proveedores.

En cuanto al momento de compensar, se realizara mensualmente solamente el sector primario tiene esta facilidad; y la devolución se efectuara de acuerdo a procedimiento

----- **FUENTES DE CONSULTA**

FUENTES DE CONSULTA

- Luna Guerra Antonio “Actividades Agropecuarias” Ediciones fiscales ISEF. Segunda edición, México 2002.
- Lechuga Santillán Efraín, “Multi agenda fiscal 2003” Ediciones ISEF. Décimo segunda edición, México 2003.
- Perera Sabido David, “Empresas Integradoras 2002”. Ediciones fiscales ISEF. Primera edición, México 2002.
- Reyes Altamirano Rigoberto, “Diccionario de Términos Fiscales”. Editorial Taxxx editores unidos, México.